

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	8 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

c) Serán respetadas las proclamaciones de candidatos efectuadas por la Junta municipal del Censo o la Junta local de elecciones sindicales, salvo que la nulidad obedezca a haber sido indebidamente rehusada la proclamación de algún candidato con aptitud legal, en cuyo supuesto se adicionará su nombre a las listas correspondientes.

Art. 87. En todo caso, los Ayuntamientos quedarán constituidos definitivamente diez días después del domingo en que se haya verificado la votación complementaria o la nueva elección.

Art. 88. 1. La Corporación, una vez constituida, señalará los días y hora de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión permanente, donde ésta exista.

2. El Alcalde dará cuenta de los nombramientos de Teniente de Alcalde de que hubiere efectuado y de las delegaciones que les confiera.

3. En la misma sesión quedará constituida la Comisión permanente.

Art. 89. En sesión posterior que al efecto se convoque con carácter extraordinario, los Ayuntamientos designarán por mayoría de votos los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existan en sus términos entre vecinos Cabezas de familia con residencia en cada una de aquéllas.

Sección tercera.—De la constitución de las Comisiones informativas

Art. 90. Para la preparación y estudio de los asuntos podrán dividirse los Ayuntamientos en Comisiones informativas, que funcionarán con carácter de continuidad.

Art. 91. La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones y adscribirá a cada una de ellas a los Concejales que hayan de formar

las, procurando que todos participen en las mismas.

Art. 92. El Alcalde podrá designar Comisiones especiales de carácter transitorio, al objeto de que entiendan en la preparación de asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 93. 1. El Alcalde será Presidente nato de todas las Comisiones y, en su defecto, le representarán los Tenientes de Alcalde que, como Presidentes efectivos, designa al constituirse cada una de aquéllas.

2. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar, cuando no asista a ellas, en el funcionario que tenga a su cargo la dirección administrativa del servicio al que, respectivamente, estén vinculadas.

3. Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se envíen a la misma y cuidar de que sean devueltos.

Art. 94. Las Corporaciones podrán determinar en sus Reglamentos de Régimen interior el número, denominación, composición y funcionamiento de las Comisiones informativas.

Sección cuarta.—De la constitución de las Juntas vecinales

Art. 95. En toda Entidad local menor, salvo que funcione en régimen de Asamblea concejil, habrá una Junta vecinal, compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales, designados estos últimos por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal entre los vecinos Cabezas de familia residentes en la propia Entidad.

Art. 96. 1. Para tomar posesión el Alcalde pedáneo habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento, con arreglo a la fórmula del artículo 10.

2. Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde pedáneo.

Art. 97. La renovación de los Vocales se verificará normalmente por mitad cuando se efectúe la de los Concejales.

Art. 98. 1. El Alcalde pedáneo nombrará el Vocal que haya de susti-

tuirle en ausencias o enfermedades.

2. En las Entidades locales menores cuya población sea inferior a quinientos habitantes, podrá habilitarse a una persona apta y de reconocida probidad, que teniendo la condición de vecino desempeñe el cargo de Secretario.

Art. 99. Regirán para la constitución y funcionamiento de las Juntas vecinales las normas establecidas respecto de los Ayuntamientos, en cuanto les sean aplicables.

Sección quinta.—De la constitución del Consejo abierto

Art. 100. En las Entidades municipales que se rijan por el sistema de Concejo abierto serán Concejales e integrarán la Asamblea todos los electores de uno y otro sexo.

Sección sexta.—De la constitución de las Comunidades de Villa y Tierra

Art. 101. Las Comunidades de Tierra, Villa y Tierra, pastos, leñas, aguas, Universidades y Asocios de cualquier índole, se regirán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y en la Sección tercera del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ESPECIAL DE CARTA

Sección primera.—De las condiciones de la Carta

Art. 102. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, y también un sistema económico adecuado a sus necesidades singulares, con arreglo a lo establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley.

Art. 103. La Corporación, con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, que será articulado o irá acompañado de una Memoria, en la que se razonen los motivos de necesidad o conveniencia en que se funda, atendiendo a las condiciones o circunstancias especiales de la localidad.

Art. 104. Los expresados documentos y el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público, por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y mediante inserción de un resumen en el *Boletín oficial de la Provincia* para que, durante dicho plazo, puedan formular los residentes, presentes y ausentes, del término, los reparos que estimen oportunos.

Art. 105. La impugnación deberá hacerse por escrito, individual o colectivamente, y podrá versar, entre otros extremos, sobre las limitaciones establecidas al contenido de las Cartas, imprecisión del proyecto y Memoria, incumplimiento de los requisitos para la adopción del acuerdo o falta de la debida publicidad.

Art. 106. Transcurrido el plazo de información pública, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria al objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones formuladas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» preceptuado por el artículo 303 de la ley.

Art. 107. Las observaciones o impugnaciones, así como la resolución que respecto de ellas adopte el Ayuntamiento, serán incorporadas al expediente que habrá de elevar el Alcalde al Ministerio de la Gobernación, con informe, en el que sucintamente se razonen las que fueren tomadas en consideración y las que hubieren sido desestimadas al redactar el texto definitivo del proyecto.

Art. 108. 1. El Ministerio de la Gobernación formulará su propuesta, previo dictamen del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda cuando se trate de Cartas económicas, y someterá el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva.

2. El Consejo de Ministros podrá aceptar el proyecto modificarlo o rechazarlo, y su acuerdo se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta que resulte autorizada.

Art. 109. Cuando el Consejo de Ministros introdujera modificaciones en la Carta, el Ayuntamiento podrá

en cualquier momento acordar su entrada en vigor conforme al texto aprobado por aquél, y se entenderá que si no adoptare tal acuerdo en el plazo de seis meses renuncia a dicho régimen, por lo que, transcurrido el indicado plazo, será preciso, en su caso, instar de nuevo el procedimiento.

Art. 110. La aprobación de los proyectos de Cartas especiales que impliquen reproducción de las otorgadas a otros Municipios, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, sin necesidad de otros informes, y sin más requisitos que los de propuesta corporativa o información pública.

Art. 111. Los antiguos usos, costumbres u Ordenanzas locales o comarcales que comporten modalidades típicas de cualquier índole, avaladas por la tradición o por la Historia, podrán ser declaradas subsistentes en su primitiva forma o adaptadas a las transformaciones de la vida comunal.

Art. 112. 1. Los organismos representativos de las Entidades municipales que aspiren al reconocimiento expreso de dichas peculiaridades, habrán de solicitarlo, previo acuerdo mayoritario e información vecinal, del Ministro de la Gobernación.

2. La resolución favorable exigirá que las variantes propuestas aparezcan suficientemente probadas o justificadas, no sean susceptibles de perturbar el interés o el orden público ni resulten inconciliables con las leyes.

Sección segunda.—De la Carta orgánica

Art. 113. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar:

- La forma de designar Alcalde y Concejales;
- Las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el ejercicio de tales cargos;
- Los fines propios de la competencia municipal y las funciones de legadas del Poder central;
- El régimen de funcionarios;
- Las relaciones administrativas con la Provincia y el Estado.

Art. 114. Los proyectos de Cartas municipales orgánicas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- Reducir o ampliar el número de Concejales.
- Constituir la Comisión permanente donde legalmente no exista o prescindir del Ayuntamiento pleno y sustituirlo por aquélla.
- Transformar el Concejo abierto en Ayuntamiento o a la inversa.
- Arbitrar nuevas modalidades en las formas de prestación o de municipalización de servicios.
- Conferir al gobierno municipal, las facultades propias de régimen de Comisión o de Gerente.

Art. 115. 1. El régimen de Comisión sólo podrá ser establecido en Municipios de población superior a habitantes 100.000 o cuyo Presupuesto ordinario, en su estado de gastos, exceda de cien pesetas anuales por habitante.

2. La Comisión tendrá, primordialmente, carácter técnico, asumirá las facultades del Pleno y de la Comi-

sión permanente y estará integrada por un número de Concejales inferior al que legalmente comprenda el Ayuntamiento y a los cuales habrán de incorporarse los técnicos que a propuesta de la Corporación designe el Ministerio de la Gobernación.

3. Será presidida por el Alcalde y tendrá poder para realizar toda clase de gastos de gestión administrativa y financiera.

4. La Administración municipal se dividirá en los Departamentos que sean considerados precisos, y a cada uno de los cuales, bajo la dirección de un Miembro de la Comisión, corresponderá la gestión de los servicios que le hubieren sido atribuidos.

Art. 116. 1. El régimen de Gerencia únicamente podrá ser aplicado a los Municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante.

2. El Alcalde Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación con arreglo a lo previsto en la Ley y en este Reglamento y tendrá, además de las facultades, atribuidas a los Alcaldes en general, las que en régimen común corresponden a la Comisión permanente, que dejará de actuar.

Sección tercera.—De las Cartas económicas

Art. 117. Las Cartas municipales económicas no podrán:

(Se continuará)

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Circular

De conformidad con el artículo 17 de la vigente Reglamentación de Trabajo en el Campo, y con arreglo a las disposiciones de la ley de 13 de julio de 1940, queda prohibido en domingo y día festivo, todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en el artículo 4.º de la mencionada ley y el artículo 9.º del reglamento de 25 de enero de 1941, en cuyas excepciones se entenderán comprendidos todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión del descanso dominical, aquéllas que no sea posible realizarlas en distintos días a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo, sin cuyo requisito no podrá realizarse trabajo alguno de los indicados anteriormente.

No precisan autorización, por estar

excluidos por la ley, las faenas de siembra, recolección, transporte y al macenaje de productos, ni las realizadas en regadío.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por los interesados a quienes afecte la presente circular.

Soria 17 de junio de 1952.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 1268

«El Excmo. Sr. Ministro de este departamento con fecha 11 del presente mes de junio y en relación con las Mujeres de limpieza que prestan sus servicios en actividades cuya Reglamentación de Trabajo no consigna tal categoría, cuyas retribuciones por jornada completa y horas fueron establecidas por orden de 19 de diciembre de 1949, ha acordado:

1.º Que las retribuciones fijadas para tal personal por la orden antes citada sean sustituidas por las siguientes:

Soria.—Capital y provincia.—4.ª Zona

Jornada completa, 264 pesetas mensuales.

Por hora, 1'55.

Correspondiendo la zona consignada a la establecida en la Reglamentación de Trabajo de Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948.

2.º Sobre las mencionadas remuneraciones disfrutará el citado personal de un plus de carestía de vida del 25 por 100 no computable a efectos de subsidios y seguros sociales, para que se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo, pudiendo ser absorbido o compensado, total o parcialmente, con las mejoras económicas que sobre las retribuciones iniciales tengan establecidas las empresas.

3.º Las Mujeres de Limpieza a quienes esta disposición afecta percibirán aumentos por antigüedad, con sistemas en seis quinquenios del 5 por 100 cada una de las remuneraciones consignadas en el apartado 1.º, iniciándose el reconocimiento de antigüedad al igual que para el restante personal afectado por la Reglamentación respectiva, no teniendo sin embargo el pago efecto retroactivo, sino empezando a percibirlo, lo mismo que las nuevas retribuciones y el plus de carestía de vida a partir del día 1.º de julio próximo.

Esta orden deberá publicarse en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de junio de 1952.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 1269

Distrito Forestal de Soria

Viveros forestales

Para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 7.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1947, reglamentando la instalación y explotación de viveros de

plantas, se recuerda a todos los viveristas que tengan plantas forestales, la obligación que tienen de presentar su declaración anual en la Jefatura de este Distrito Forestal durante la primera quincena del mes de julio próximo. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela de vivero en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene.

Dicha declaración habrá de formularse por triplicado, un ejemplar de los cuales se devolverá, sellado, al interesado.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los propietarios de viveros de plantas forestales registrados en este Distrito Forestal.

También se pone en conocimiento de los nuevos explotadores de viveros forestales, la obligación en que se encuentran de inscribir su vivero en este Distrito Forestal para proveerse del certificado de Explotación necesario.

Soria 16 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Tomás Belárroa. 1261

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Burgo de Osma, Almenar de Soria, Almazul, Oncala, San Andrés de San Pedro, Bayubas de Arriba, El Collado, Muriel de la Fuente, Tardelcuende y Noviercas.

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Casarejos, Barriomartín, La Poveda, Arguijo; Casarejos y Berlanga de Duero.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cidones, Miño de San Esteban, Salduero y Ocenilla.

Ordenanzas para exacciones municipales
Cirujales del Río, Narros y Fuente pinilla.

Suplementos de crédito
Quintana Redonda.

Imprenta provincial.